



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

N<sup>o</sup>. 189 -2018/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica 23 ABR 2018

**VISTO:** El Informe N° 332-2018/GOB.REG-HVCA/GGR-ORA con Reg. Doc. N° 725623 y Reg. Exp. N° 527867; el Informe N° 191-2018/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH; Opinión Legal N° 044-2018-GOB.REG.HVCA/ORAJ-CRQV, el Recurso de Apelación interpuesto por Hugo Edgar Mamani Huamán y demás documentación que se adjunta en un número de trece (13) folios útiles; y,

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

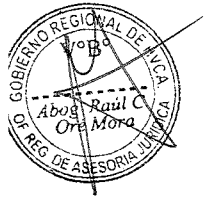
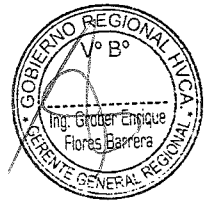
Que, el Artículo 215.1 de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración y apelación;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 027-2018/GOB.REG.HVCA/ORA de fecha 19 de febrero del 2018, resuelve en su Artículo 1°.- Declarar improcedente la solicitud de fecha 05 de enero del 2018, presentada por el servidor Hugo Edgar Mamani Huamán, por no tener derecho a percibir la bonificación familiar debido a que este beneficio económico no es de aplicación a los trabajadores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276;

Que, conforme a la resolución impugnada, la administración hace referencia que el recurrente no tiene derecho a la bonificación familiar por tener la condición de contratado por reposición judicial, en razón a que el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276 de la Ley de la Carrera Administrativa, dice: "No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñen cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente ley en lo que le sea aplicable". Sin embargo, dicha norma no es una limitación, sino que no da facultad para que los derechos esenciales como la remuneración sea acorde con los demás trabajadores nombrados de acuerdo al principio de igualdad;

Que, el Decreto Legislativo N° 276 Artículo 52° señala que: "La bonificación familiar es fijada anualmente por Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; en relación con las cargas familiares. La bonificación corresponde a la madre, si ella y el padre prestan servicios al Estado", en concordancia con el Artículo 43° del mismo cuerpo legal que menciona: "La remuneración de los funcionarios y servidores públicos está constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios";

Que, conforme al Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de la Carrera Administrativa que señala textualmente: "No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñen cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente ley en lo que le sea aplicable", y la Resolución Directoral Regional N° 027-2018/GOB.REG-HVCA/ORA, después de la revisión efectuada al legajo del recurrente, se verifica que a la fecha, el recurrente tiene vínculo





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

N<sup>o</sup> 189 -2018/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica 23 ABR 2018

laboral en calidad de servidor contratado, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, en consecuencia, queda claramente establecido que los servidores públicos contratados, no están comprendidos dentro de la Carrera Administrativa; es decir, no son servidores de carrera, ya que el Artículo 48° del mencionado Decreto Legislativo N° 276 señala: “La remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan, y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni lo beneficios que esta ley establece”;

Que, por otro lado el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM fija la bonificación familiar en S/. 3.00 hasta por cuatro miembros de familia a cargo del trabajador y S/. 0.50 por cada miembro adicional, además señala que dicha asignación económica le corresponde solo a los servidores nombrados y obreros permanentes a cargo del Estado. En caso que ambos cónyuges laboren para el Estado, la madre será quien perciba la mencionada bonificación;

Que, por otro lado resulta necesario referir que, la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto - Ley N° 28411-, establece en el Título Preliminar, Artículo I.- Respecto al equilibrio presupuestario lo siguiente: “El presupuesto del sector público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente”. la Ley N° 30693 - Ley del Presupuesto del Sector Público para año fiscal 2018, es el documento normativo que comprende los créditos presupuestarios máximos correspondientes a los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, en tal sentido no se puede alterar los montos establecidos para pagos que no se ajustan a la normatividad, ya que el recurrente está solicitando pagos no presupuestados y que sobrepasan los límites fijados por disposiciones específicas para los Gobiernos Regionales; por lo que es necesario transcribir el Artículo 4.2 de la Ley N° 30693 que prescribe sobre las acciones administrativas en la ejecución del gasto público: “Todo acto administrativo, acto de la administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”. Tal y como se indicó en el párrafo anterior, en caso de que se emitan resoluciones que aprueban o autorizan gastos ineficaces son nulas de pleno derecho, lo que acarrearía responsabilidad administrativa del titular del pliego, lo cual es obligación evitar. Lo indicado constituye un fundamento más a fin de declarar infundado el recurso presentado por el recurrente. En tal sentido, se expide el presente acto resolutivo;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por **HUGO EDGAR MAMANI HUAMÁN**, contra la Resolución Directoral Regional N° 027-2018/GOB.REG-HVCA/ORA de fecha 19 de febrero del 2018, por las consideraciones antes expuestas en la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 2°.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, e Interesado, conforme a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

2

Ing. Grober Enrique Flores Barrera  
GERENTE GENERAL REGIONAL

